

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS
SALON DE SESIONES 801**

**HECTOR LUIS AGOSTO GUADALUPE,
Y OTROS**

Demandantes

VS.

**LEROY JAVIER ACOSTA RODRIGUEZ,
Y OTROS**

Demandados

CIVIL NUM.: EDP2014-0245

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA PARCIAL

Héctor Luis Agosto Guadalupe ("Agosto"), por sí y en representación de sus hijos menores de edad, radicó la Demanda del caso de marras solicitando resarcimiento de daños y perjuicios sufridos por razón de agresión física. El co-demandado Municipio Autónomo de Caguas ("Municipio"), y su aseguradora QBE Optima Insurance ("QBE"), presentaron una moción solicitando se desestime sumariamente dicha causa de acción en lo que a ellos respecta. La petición fue opuesta oportunamente por la parte demandante.

En la Demanda se arguye que Agosto, en compañía de los menores, se presentó en la Comandancia de la Policía Municipal de Caguas para presentar una querrela contra el policía municipal Leroy Acosta Rodriguez (Ácosta") por acoso cibernético de éste hacia la compañera consensual de Agosto. Que al enterarse que Agosto se encontraba en las facilidades, y sin mediar palabra, Acosta fue hasta donde estaba Agosto y lo agredió físicamente. Sostienen los demandantes que, conforme al Artículo 1803 del Código Civil, el Municipio responde solidariamente por los daños ocasionados por Acosta, al haberse perpetrado por dicho acto en las facilidades municipales y mientras Acosta prestaba servicio como funcionario público municipal. En cuanto a QBE los demandantes manifiestan que ésta responde por haber expedido una póliza de seguro que cubre dicho acto culposos.

En su moción de sentencia sumaria los co-demandados antes referidos indican que la agresión realizada por Acosta es un acto intencional por el cual el Municipio no responde. Además, que tal acto no está dentro de las funciones y deberes de Acosta como

policía municipal, y el mismo no benefició a su patrono. Los demandantes han replicado indicando que la negligencia del Municipio se fundamenta en no haber previsto la agresión por parte de Acosta, de quien alega “tenía un historial previo de querellas por la causal de conducta inmoral”. Además, que los agentes que se encontraban de reten ese día fueron negligentes al permitir que Acosta se acercara a Agosto. Con el beneficio de la posición de ambas partes, y los documentos que sometieron en apoyo a sus respectivas contenciones, procedemos a resolver.

El Artículo 1802 del Código Civil dispone que quien causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. El Artículo 1803 de dicho Código dispone que el patrono responde por la negligencia de su empleado en el descargo de sus funciones. Indica además, que el Estado es responsable en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sería un ciudadano particular. No obstante, la responsabilidad vicaria que le impone el Artículo 1803 al patrono por los actos u omisiones de sus empleados requiere, como elemento *sine qua non* para su aplicación, que la actuación del empleado tuviese como propósito servir los intereses de su patrono, y que la misma haya sido incidental al cumplimiento de sus deberes y funciones o el marco de autoridad que le fue concedido. **Vélez Colón v. Iglesia Católica**, 105 D.P.R. 123 (1976); **Mártir v. Pueblo Supermarket**, 88 D.P.R. 229, 236 (1963); **Martínez v. U.S. Casualty Co.**, 79 D.P.R. 596 (1956), **González v. Compañía Agrícola**, 76 D.P.R. 398 (1954).

Lo determinante no es si el acto fue realizado voluntariamente e intencional, o si el mismo se llevó a cabo mientras el empleado rendía sus labores, sino si al así actuar el empleado lo hacía en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de la autoridad que le fue conferida. **Hernández Vélez v. Televisión de Puerto Rico**, 168 D.P.R. 803 (2006); **Maysonet v. Sucesión Arcelay**, 70 D.P.R. 167 (1949). Actos intencionales o delictivos, desligados de los intereses del patrono y las funciones del empleado, no imponen responsabilidad vicaria. **Hernández Vélez v. Televisión**, *supra*; **Parrilla v. Ranger American of P.R.**, 133 D.P.R. 263 (1993).

En asuntos de daños y perjuicios la responsabilidad del Estado está restringida y regulada por la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Mediante dicha legislación el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico renunció parcialmente a su inmunidad, autorizó ser demandado cuando sus agentes o empleados ocasionan daños a terceros por descuido, negligencia o ignorancia inexcusable en el desempeño de sus funciones. Al interpretar la Ley 104, en el caso de **Leyva v. Aristud**, 132 D.P.R. 489, 510-511 (1993) el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló:

“A tenor con esta Ley para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario es necesario que pruebe la concurrencia de varios elementos. Primero, tiene que probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial, al momento de causarle el daño. Hay que establecer "suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas. *Sánchez Soto, et al v. E.L.A.*, res. el 7 de junio de 1991, 128 DPR 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. *Rodríguez v. Pueblo*, 75 D.P.R. 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del E.L.A. fue negligente, y no intencional. Por último, hay que demostrar relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. Art. 6, Ley Núm. 104, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3081 (d). Véanse, *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 D.P.R. 199, 206, 207 (1963); *Meléndez v. E.L.A.*, 81 D.P.R. 824, 828 (1960).

Cumplidos estos requisitos, el E.L.A. está sujeto a responsabilidad en cualquiera de los siguientes supuestos: (1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia, mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales. Véase, *Galarza Soto v. E.L.A.*, 109 D.P.R. 179 (1979); *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 D.P.R. 701 (1981); (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado. Véase, *Negrón v. Orozco Rivera*, 113 D.P.R. 712 (1983); *Hernández v. E.L.A.*, 116 DPR 293 (1985); y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución.”

El Artículo 8 de la Ley 104, supra, permite demandar al Estado por los daños y perjuicios causados por la negligencia de sus empleados en el descargo de sus funciones oficiales. **García v. ELA**, 163 D.P.R. 800 (2005); **De Paz Lisk vs. Aponte Roque**, 124 D.P.R. 472 (1989); **Vda. De Valentín vs. ELA**, 84 D.P.R. 112 (1961).

En el caso de marras la agresión física alegadamente perpetrada por Acosta¹ fue un

¹ En este momento no está ante nuestra consideración si Acosta agredió o no a Agosto; por lo que no estamos pasando juicio, ni adjudicando, si la alegada agresión física ocurrió o no. Para los

acto intencional que no guarda relación con el desempeño de Acosta como policía municipal; ni con ninguno de los deberes, funciones o tareas que éste venía obligado a llevar a cabo para el Municipio. El acto delictivo respondió exclusivamente a motivaciones personales desligadas de los intereses del Municipio, y no benefició ni adelantó los intereses de su patrono.

Por otro lado, hemos examinado detenidamente la prueba sometida por ambas partes, y no encontramos en la misma base para sostener la contención de los demandantes que el Municipio debió haber previsto que Agosto sería agredido por Acosta. El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable sino al que normalmente llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo de acuerdo a los hechos y las circunstancias específicas de cada caso. **Hernández v. La Capital**, 81 D.P.R. 103 (1960).

De las declaraciones juradas que los demandantes sometieron surge que el día del incidente Agosto se personó a la Comandancia de Caguas. Allí le informó sucintamente a los dos policías que se encontraban en el retén que interesaba entrevistarse con un supervisor. No surge que Agosto haya mencionado los hechos por los cuales había acudido a la Comandancia, ni para qué interesaba dialogar con un supervisor. Tampoco mencionó que su visita estuviese relacionada con Acosta. No hay prueba que los retenes conocían, o debieron conocer, la razón de la visita de Agosto a la Comandancia.

Aguardando tranquilamente para ser atendido por un supervisor, Acosta entró repentinamente a la sala de espera y, sin mediar palabra, agredió a Agosto. Ante estos hechos, no es posible exigirle al Municipio que previera la agresión. Agosto no le notificó al retén la razón de su presencia en dicho cuartel, ni le proveyó información que llevara a pensar que existía un riesgo para dicho ciudadano. De hecho, el propio Agosto, quien conocía el trasfondo que lo llevaba a la Comandancia, no esperaba, ni tenía, ser agredido por Acosta. De las declaraciones juradas que se sometieron surge lo siguiente:

Fiscal: Cuando se le informó a esta persona [Agosto] que esperara en el área del lobby que iba a ser atendido por el Sargento, (sic) qué hizo la persona?

Testigo: Se quedó allí hasta que lo atendieran, tranquilo.

Fiscal: ¿Qué, si algo le dijo a ésta (sic) persona cuando le informaron que debía esperar por el supervisor?

únicos fines de adjudicar la solicitud de sentencia sumaria partimos de la premisa que la agresión ocurrió tal y como se alega en la Demanda.

Testigo: Se quedó tranquilo y se sentó (sic) a los nenes y se quedó parado esperando que lo atendieran.

....

Fiscal: Cuando se le informó a ésta (sic) persona [Agosto] que esperara en el área del lobby que iba a ser atendido por el Sargento, (sic) qué hizo la persona?

Testigo: Se sentó a esperar en el lobby muy tranquilamente con los niños.

Fiscal: ¿Qué, si algo le dijo a ésta (sic) persona cuando le informaron que debía esperar por el supervisor?

Testigo: Tranquilamente dijo que sí y se sentó.

En cuanto a la alegación de que Acosta “tenía un historial previo de querellas por la causal de conducta inmoral”, dicha prueba no fue sometida. Pero aún si se hubiese presentado, ello no significa que los retenes debieron haber previsto una posible agresión hacia Agosto. No hay evidencia de que Acosta haya incurrido en agresiones previas, físicas o verbales, hacia compañeros de trabajo o terceras personas, que pudiera dar margen a concluir que era una persona violenta. No se puede deducir, lógicamente, que una persona “inmoral” es una persona agresiva y violenta.

En su consecuencia, se desestima la reclamación en daños y perjuicios instada por los demandantes en contra del Municipio de Caguas y su aseguradora QBE Optima Insurance. Se impone a los demandantes el pago de las costas del proceso incurridas por los referidos demandados. Por no existir razón por la cual posponer dictar sentencia hasta la resolución final de este caso, se ordena que esta Sentencia Parcial se registre y se notifique.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

En Caguas, Puerto Rico a 3 de mayo de 2016.



JULIO A. DIAZ VALDES
Juez Superior